



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE URES, ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Blanca Aurelia Valenzuela, quien se ostenta como Síndica Procuradora del Municipio de Ures, Estado de Sonora y turnada conforme el auto de radicación de ocho de mayo del presente año. Conste.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veinte.

Visto el escrito y anexo, de Blanca Aurelia Valenzuela, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Ures, Estado de Sonora, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de: **a)** el Director General de la Comisión Federal de Electricidad; y, **b)** el Suministrador de Servicios Básicos, División Comercial Hermosillo, Zona Comercial Ures Sonora de la División Comercial del Estado de Sonora, de la CFE SSB; de las que reclama la invalidez de los actos siguientes:

### "ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:

1.- **De ambos** se reclama la inconstitucionalidad de las siguientes omisiones:

**a) La omisión de no cumplir con el compromiso asumido** entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de Acatar los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), haciendo énfasis en el no corte del (sic) servicios del (sic) electricidad. Dicha (sic) medida va destinada a beneficiar de manera directa a todo (sic) lo (sic) habitantes de Ures Sonora, en reducir 0 (sic) de reconsidera pago (sic) atrasados y reducción de pago o programas reducción de pago o dependientes del gobierno federal, ni la restricción ni la suspensión de servicio de electricidad limita el acceso suficiente, en los términos que prevé el texto constitucional

**b).-La omisión de no cumplir** Elaborar (sic) Protocolos de atención a grupos vulnerables consistentes en: Considerar (sic) a las poblaciones en situación de extrema pobreza sin empleo generado por esta pandemia, sin importar su estatus, en las políticas de acceso electricidad, la, información, certeza jurídica, protección y bienestar que se implementen durante esta emergencia, sin discriminación, elaborando y haciendo del conocimiento público los protocolos para la atención de personas (sic) escaso recurso por lo que hace a las acciones tendientes a evitar el corte del servicio y en su caso a la prestación del servicio inclusive por falta de pago etc.. (sic) Ello, en razón a los principios de no discriminación y pro homine establecidos en el Artículo 1 Constitucional, a los instrumentos internacionales que nos rigen y por el bien de las comunidades de acogida.

Es importante señalar que actualmente no existen medidas de protección o políticas al no corte del servicio de electricidad en mi municipio destinadas a atender las necesidades de esta población, lo cual se traduce en la propagación de la enfermedad entre los habitante (sic) de mi municipio. Dicha medida va destinada a beneficiar de manera directa a los habitantes de URES y de manera directa a la población de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto a no existir medidas adecuadas y suficientes de protección que eviten la propagación del virus, la salud de la población está en riesgo. Por el corte del servicio de electricidad Priorizar (sic) la atención de las personas con mayores y menores.

**c).- La omisión de no establecer políticas, acciones generales y de no corta (sic) De energía eléctrica**

**D.- La omisión de no destinar presupuesto para realizar espera o descuento de energía eléctrica de mi municipio toda vez que brote de epidemia más con la contingencia que hoy se vive. Sin embargo, la -cancelación absoluta- de los servicios de energía impuesta a aquellas personas que adeuden por más de dos o un mes meses (sic) la cuota establecida, vulnera el derecho humano al agua reconocido de la Constitución Federal, en razón a los principios de no discriminación y pro homine establecidos en el Artículo 1 Constitucional, a los instrumentos internacionales que nos rigen y por el**

*bien de mi municipio. Es importante señalar que actualmente no existen medidas de protección o políticas al no corte de servicio de electricidad destinadas a atender las necesidades de esta población, lo cual se traduce en la propagación de la enfermedad entre los habitantes (sic) de mi municipio. Dicha medida va destinada a beneficiar de manera directa a los habitantes y de manera directa a la población de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto a no existir medidas adecuadas y suficientes de protección que eviten la propagación del virus, la salud de la población está en riesgo. Por el corte de servicio d (sic) Prioriozar (sic) la atención de las personas mayores y menores, La omisión de establecer políticas, acciones generales y de no servicio. Sin embargo, la – cancelación absoluta- de los servicios impuesta a aquellas personas que adeuden por más de un mes o dos meses la cuota establecida, vulnera el derecho humano reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, (sic)”.*

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, en este sentido, se le tiene designando **delegados y autorizados**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la promoción de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al municipio actor** en los términos siguientes:

1. Precise el acto cuya invalidez sea materia de impugnación o si se trata de diversos actos; lo anterior, porque en la demanda se señala, en un primer momento, como actos impugnados, omisiones para evitar cortes de energía eléctrica y con posterioridad hace referencia al derecho fundamental al agua y a la salud.
2. Manifieste, en su caso, si señala como parte del presente juicio al titular del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que la Comisión Federal de Electricidad, es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal<sup>4</sup>.

Lo anterior **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que de no hacerlo así, se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>2</sup> De conformidad con las documentales que al efecto se exhiben con el escrito de demanda y en términos del artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que establece:

**Artículo 70.** El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...]

<sup>4</sup> En términos del artículo 2, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad que establece:

**Artículo 2.** La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 28** [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, con apoyo en el artículo 287<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la ley citada, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>o</sup> de la ley de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído; asimismo, cabe señalar que, en este caso, el plazo otorgado a la citada autoridad no se interrumpe derivado de la emergencia epidemiológica del virus COVID-19.

**Notifíquese.**

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>10</sup>, y 5<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, por única ocasión lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al municipio de Ures, Estado de Sonora, en su residencia oficial. Esto en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>12</sup> y 299<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 455/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores

<sup>6</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>9</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>10</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>11</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>12</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>13</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>14</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2020

de este Alto Tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de mayo de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **71/2020**, promovida por el Municipio de Ures, Estado de Sonora. Conste.

CCR/NAC 2